

REGLAMENTO INTERNO DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

Aprobado por la XXIII Asamblea Nacional “Dr. Vicente González Herrera”, efectuada en Mérida en marzo de 1.986 y por mandato de ésta, revisado y sancionado por el Consejo Nacional Extraordinario del 30 de mayo de 1.986, quien acordó su vigencia a partir del 1 de noviembre de 1.986.

Caracas - Venezuela

REGLAMENTO INTERNO DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

TITULO I

De los Colegios de Farmacéuticos

CAPITULO I

Naturaleza, objeto y sede

ARTÍCULO 1.- Los Colegios de Farmacéuticos son corporaciones profesionales sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tienen por objetivos fundamentales los previstos en el Artículo 1º de la Ley de Colegiación Farmacéutica.

En consecuencia, los Colegios de Farmacéuticos procurarán:

- a) Velar porque el ejercicio de la profesión Farmacéutica en cualquiera de sus especialidades y aplicaciones responda a la función que le corresponde dentro del campo sanitario y social.
- b) Fomentar entre sus miembros el espíritu de solidaridad, de respeto y consideración.
- c) Defender los derechos e intereses profesionales y gremiales de sus afiliados.
- d) Propender al bienestar económico y al mejoramiento científico y social de los Farmacéuticos.
- e) Velar porque los Farmacéuticos afiliados cumplan con sus obligaciones gremiales.
- f) Colaborar con el Instituto de Previsión Farmacéutica y con los demás organismos profesionales de protección social que a esos fines se crearen.
- g) Estudiar, apoyar y fomentar el desarrollo de nuevas actividades y posibilidades profesionales vinculadas con la proyección científica y social de la profesión farmacéutica.
- h) Estrechar las relaciones con todos los Colegios de la República para lograr la mayor coordinación y uniformidad en las opiniones de los farmacéuticos frente a situaciones de interés general.
- i) Cooperar con la docencia universitaria en la elaboración de planes de estudios, reglamentos y coordinación de programas.
- j) Cualquier otro que propenda al mejoramiento de la profesión farmacéutica.

ARTÍCULO 2.- A los efectos del Artículo 5 de la Ley de Colegiación Farmacéutica, los Colegios de Farmacéuticos son corporaciones profesionales con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidos a los fines previstos en el Artículo 1 de la misma Ley y sin fines de lucro.

UNICO: Su patrimonio estará constituido por:

- a) Por las cuotas de inscripción y de reinscripción de sus afiliados.
- b) Por las cuotas de sostenimiento mensual de sus afiliados y por las contribuciones extraordinarias aprobadas por sus Asambleas Generales para sus miembros.
- c) Por los derechos gremiales derivados de instalación reapertura, traslado y venta de Establecimientos Farmacéuticos.
- d) Por los aportes que por cualquier concepto le hiciera FEFRAVEN.
- e) Por los donativos de los miembros activos del Colegio, o cualquiera otras personas o entidades públicas o privadas, previa aprobación de la instancia correspondiente en consideración a su importancia.
- f) Por el monto que genere los bienes o valores en los cuales invierta el Colegio sus capitales o fondos de reserva.
- g) Por la adquisición de bienes muebles o inmuebles autorizados por la instancia correspondiente.
- h) Cualesquiera otras que fijaren sus organismos de dirección, no previsto en el presente articulado.

ARTÍCULO 3.- Los Colegios de Farmacéuticos como corporaciones profesionales con personalidad jurídica que son, pueden contratar, actuar en juicio o fuera de ellos y en general efectuar toda clase de actos de administración y disposición así como ejercer la representación gremial de sus afiliados.

ARTÍCULO 4.- La adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles del patrimonio de los Colegios de Farmacéuticos requerirá de la aprobación de la Asamblea.

ARTÍCULO 5.- Los Colegios de Farmacéuticos presentarán a la Asamblea su proyecto de presupuesto programado en el último trimestre de cada año.

ARTÍCULO 6.- Los Colegios de Farmacéuticos tiene como domicilio la capital del Estado donde tengan su asiento, o en aquellas ciudades donde circunstancias especiales así lo justifiquen a juicio de la Federación Farmacéutica Venezolana.

CAPITULO II

De los derechos y obligaciones de los Farmacéuticos Colegiados.

ARTÍCULO 7.- Los Farmacéuticos afiliados a un Colegio tienen los siguientes derechos:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.
- b) Plantear ante el Consejo Directivo o la Asamblea los asuntos que afecten su ejercicio profesional y obtener del Colegio una respuesta en un lapso no mayor de 10 días hábiles.
- c) Obtener con sujeción a las modalidades que se establezcan, las credenciales correspondientes a su condición de miembro del Colegio al cual este afiliado y que solicite con fines relacionados con el ejercicio profesional.
- d) Recibir los servicios que presten los departamentos, organismos profesionales y comisiones permanentes o especiales que se crearen, bajo las condiciones y modalidades que al efecto se establezcan.
- e) Elegir y ser elegidos para los cargos directivos, disciplinarios, administrativos y representativos del Colegio cuando para ello no estén impedidos.
- f) Los demás derechos que establezcan disposiciones legales, generales o especiales, o que se deriven de actividades y decisiones de los mismos Colegios.

PARAGRAFO UNICO: Para ejercer estos derechos, el Farmacéutico debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar solvente con las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio respectivo, de FEFARVEN e INPREFAR.
- b) No estar incurso en medidas disciplinarias.
- c) Estar solventes con las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio respectivo, de FEFARVEN e INPREFAR, y los derechos gremiales a que se refiere el Artículo 24 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos.

ARTÍCULO 8.- Los Farmacéuticos afiliados a un Colegio tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias y a todos los actos del Colegio.
- b) Aceptar los cargos y cumplir las comisiones que se le confíen.
- c) Pagar los derechos de inscripción, las cuotas ordinarias y extraordinarias que aprueben las Asambleas Generales y los derechos gremiales que se cursen por trámites de instalación, reapertura, traslado y venta de establecimientos farmacéuticos, bajo las condiciones que en cada caso se establezcan y asimismo, las obligaciones que dispongan los organismos gremiales superiores.
- d) Participar a la Secretaría del Colegio todo cambio de trabajo o de domicilio, dentro de un lapso de 15 días antes del cambio.
- e) Cumplir con todas las disposiciones, acuerdos y resoluciones que emanen de los órganos regulares del Colegio y de la Federación Farmacéutica Venezolana.

CAPITULO III

De las Inscripciones y del Fichero Profesional.

ARTÍCULO 9.- Para inscribirse en un Colegio, el Farmacéutico interesado debe llenar una planilla de solicitud y entregarla en la Secretaría del mismo, acompañada de los recaudos siguientes:

- a) Título de Farmacéutico original o copia certificada. Dicho documento debe ser sellado obligatoriamente por el colegio receptor.
- b) Constancia de registro como profesional de la salud, emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.
- c) La certificación que establece el Artículo 3 del reglamento de la Ley de Colegiación Farmacéutica de ser extranjero el solicitante.
- d) Dos fotos de frente, tamaño 4x5 cms. y,
- e) Derechos de inscripción, conforme a la modalidad de pago de cada Colegio.
- f) Constancia de Domicilio en la Jurisdicción donde está solicitando la inscripción el Farmacéutico.
- g) Declaración jurada, firmada y con huella dactilar donde certifique que no está inscrito en ningún otro colegio.

ARTÍCULO 10.- Para obtener la inscripción por traslado, el interesado debe anexar a la solicitud los recaudos siguientes:

- a) Constancia de libre regencia emitida por el ente regulador sanitario del estado de origen, con una vigencia máxima de 1 (un) mes.
- b) Copia del título de Farmacéutico debidamente sellado por el Colegio donde solicito su inscripción.
- c) Constancia de solvencia expedida por el colegio de origen.
- d) Solvencia expedida por INPREFAR.
- e) Dos fotos de frente, tamaño 4x5 cms y,
- f) Constancia de solvencia con FEFARVEN, expedida por el colegio de origen.

PARAGRAFO UNICO: Los trámites de traslado deben ser realizados por el Colegio al cual va a trasladarse el solicitante.

ARTÍCULO 11.- La planilla de solicitud debe contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Apellidos, nombres, Cédula de Identidad, lugar y fecha de nacimiento;

- b) Edad, nacionalidad, estado civil, número de hijos;
- c) Universidad donde se graduó, mención cursos de especialización, títulos que posee, equivalencia o reválida y lugar y fecha donde la obtuvo;
- d) Fecha y número de su matrícula en el Ministerio de Salud y Desarrollo Social;
- e) Establecimientos donde presta servicio, sueldo que devenga, direcciones y libros o trabajos publicados.

A esta planilla que servirá de ficha personal, los Colegios podrán agregar todos los datos que estimen convenientes.

ARTÍCULO 12.- Admitidas las solicitudes dentro del plazo de Ley, los interesados serán anotados en el libro de Inscripciones del Colegio que llevará el Secretario. Este libro será abierto mediante nota que suscribirá la máxima autoridad del Ministerio de Salud y Desarrollo Social en la entidad federal correspondiente, o en su defecto por el Presidente del Colegio, en el cual se anotarán los datos del solicitante que cada Colegio disponga al efecto.

Con las planillas suscritas por los solicitantes se formará el fichero profesional de miembros que ordenará y llevará el Secretario del Colegio.

ARTÍCULO 13.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Colegiación Farmacéutica se considera que un Farmacéutico está debidamente inscrito en un Colegio de la República, cuando:

- a) Esté debidamente registrado en el Libro de inscripciones del Colegio en el cual se encuentre domiciliado.
- b) Esté debidamente sellado el título de Farmacéutico por el Colegio donde solicitó su inscripción.
- c) Cuando se encuentre solvente con las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio respectivo y hubiere pagado los derechos gremiales en caso de haber realizado tramites de instalación, reapertura, traslado, venta de establecimientos Farmacéuticos y otros establecidos en la tabla de honorarios mínimos profesionales y derechos gremiales, vigente.

Único: Se entiende que un Farmacéutico está solvente, cuando demuestre haber pagado el trimestre de cuotas de sostenimiento inmediatamente anterior o por lo menos 6 meses antes de la fecha en que le sea solicitado, que haya pagado las cuotas extraordinarias de acuerdo a la modalidad de cada Colegio y los derechos gremiales que se hayan cursado, en caso de haber realizados tramites de instalación, reapertura, traslado y venta de establecimientos farmacéuticos.

- d) Cuando no posee sobre él, sanción disciplinaria que le impida el ejercicio de su profesión.

Único: Se entiende que un Farmacéutico está solvente con el pago de sus cuotas de sostenimiento de los Colegios, cuando demuestre haber pagado el último trimestre del

año inmediatamente anterior o por lo menos 6 meses antes a la fecha en que sea solicitado.

CAPITULO IV

De los Consejos Directivos.

ARTÍCULO 14.- Los Consejos Directivos son los órganos representativos y ejecutivos de los Colegios; duran dos años en sus funciones y sus miembros podrán ser reelegidos. Están constituidos por siete miembros principales y siete suplentes, que se denominarán así: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, Primer Vocal, Segundo Vocal y Tercer Vocal, que serán elegidos por los miembros de cada Colegio en votación directa y secreta, mediante un sistema mixto que combine la elección personalizada o nominal y la elección por lista o por plancha. Aplicando igualmente el cociente electoral para las designaciones por lista o plancha. En ningún caso los aspirantes a ser electos por vía nominal serán menos del 50% de la totalidad, que se efectuará durante la primera semana del mes de noviembre.

En aquellos Colegios que tengan menos de 30 afiliados, el Consejo Directivo estará constituido por cinco miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal, sin suplentes ni Tribunal Disciplinario.

Cuando un Colegio cuente sólo con el número indispensable que la Ley exige para su constitución, el Consejo Directivo estará formado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, sin suplentes ni Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO 15.- Para ser miembro principal o suplente de los Consejo Directivos de los Colegios, se requiere ser farmacéutico venezolano y en ejercicio profesional, afiliado al respectivo Colegio, estar domiciliado en la jurisdicción del Colegio, estar inscrito en el Instituto de Previsión Farmacéutica, estar solvente con todos los organismos gremiales y no estar sujeto a sanciones previstas en los literales c, d y e del artículo 37 de la Ley de Colegiación Farmacéutica.

ARTÍCULO 16.- Los Consejos Directivos sesionarán por lo menos una vez al mes y cuantas veces sean convocados por su Presidente y a solicitud escrita y razonada ante el Presidente por tres de sus miembros principales. Se considerarán válidamente constituidos con la presencia de cuatro de sus miembros principales y de sus deliberaciones, acuerdos, decisiones y votos salvados se dejará constancia en el Libro de Actas del Consejo Directivo que firmará el Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 17.- Las decisiones de los Consejo Directivos que obligan a los Colegios y a los Farmacéuticos en ellos inscritos, se tomarán por mayoría absoluta, entendiéndose como tal la mitad más uno de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente podrá hacer uso del doble voto.

ARTÍCULO 18.- Los miembros principales y suplentes de los Consejos Directivos están obligados a asistir a sus reuniones y a las Asamblea Generales.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones de los Consejos Directivos:

a) Las que le confieren la Ley de Colegiación Farmacéutica y su Reglamento.

- b) Representar por órgano de su Presidente, al respectivo Colegio por ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada y por ante las autoridades civiles, políticas, administrativas y judiciales de la República.
- c) Ejercer la dirección y administración de su Colegio.
- d) Crear las comisiones asesoras que consideren necesarias, precisándoles su organización objeto y funcionamiento y designar y remover los integrantes de las mismas.
- e) Nombrar y remover a los Apoderados Judiciales y Especiales de su Colegio y fijar sus obligaciones y remuneraciones. Determinar en cada caso las facultades de administración o de disposición, judiciales o extrajudiciales, que sean necesarias conferir en virtud de la naturaleza de los asuntos que se les confíen.
- f) Llevar la contabilidad de su Colegio e informar periódicamente del estado de sus finanzas a sus afiliados.
- g) Elaborar el Presupuesto Anual de su Colegio y ejecutarlo una vez que sea aprobado por la Asamblea General.
- h) Autorizar los gastos imprevistos y los no contemplados en el Presupuesto Anual, así como la adquisición, enajenación y gravamen de bienes muebles.
- i) Mantener oficinas en la ciudad que le sirva de sede; designar y remover al personal auxiliar y fijar su remuneración.
- j) Crear los servicios administrativos, técnicos y de otro orden que requiera el buen funcionamiento de su Colegio y dictar su reglamentación.
- k) Llevar un libro de actas de sus reuniones, en el cual se insertarán también sus acuerdos y resoluciones.
- l) Presentar anualmente la memoria y Cuenta de sus gestiones a la Asamblea General.
- m) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias con sujeción a los plazos y modalidades que determina el Reglamento respectivo.
- n) Conocer de las solicitudes que se le consignen pidiendo la celebración de reuniones extraordinarias de la Asamblea General, las cuales deberá admitir de ser procedentes y debidamente formuladas, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de recibo.
- ñ) Fijar la sede y oportunidad de las Asambleas Generales Extraordinarias y librar su convocatoria.
- o) Organizar las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias.
- p) Publicar por lo menos semestralmente el Boletín Informativo, en la forma y por los medio que libremente escoja.

- q) Cumplir y hacer cumplir los objetivos de la Federación Farmacéutica Venezolana, las leyes y reglamentos que le sean aplicables y los acuerdos y resoluciones de sus Asambleas Generales.
- r) Ejecutar toda clase de actos de administración y de disposición; autorizar la celebración de contratos y sub-contratos, la adquisición, enajenación y gravamen de bienes muebles y la aceptación de donaciones. Para la adquisición, enajenación y gravamen de bienes inmuebles, se requieren la autorización de la respectiva Asamblea General, ordinaria o extraordinaria.
- s) Suscribir en nombre de su Colegio, de sus afiliados o de grupos de farmacéuticos – cuando la Federación no está ejerciendo esa representación – convenios y contratos colectivos de trabajo, celebrados con organismos oficiales o empresas de particulares para la prestación de servicios profesionales.
- t) Nombrar y remover el Consultor Jurídico del Colegio cuando lo crea necesario.
- u) Crear y reglamentar las Bolsas de Trabajo de acuerdo a las modalidades regionales y velar por su cumplimiento.
- v) Cualesquiera otras atribuciones que les confieran la Ley de Colegiación Farmacéutica, su Reglamento, este Reglamento y sus Asambleas Generales.

ARTÍCULO 20.- Las funciones que corresponden a los Colegios de Farmacéuticos conforme al Artículo 15 de la Ley de Colegiación Farmacéutica, serán ejercidas por el Consejo Directivo de cada Colegio, salvo la representación en las reuniones de la Asamblea Nacional, la cual es de la competencia de sus Asambleas Generales.

ARTÍCULO 21.- Las facultades administrativas y de disposición que confiere a los Consejos Directivos el Artículo 13 de la Ley de Colegiación Farmacéutica, serán ejercidas por dichos Consejos por órganos de sus Presidentes.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo y de sus Asambleas Generales.
- b) Ejercer la representación legal de su Colegio, en su carácter de Presidente del Colegio, de su Consejo Directivo y de su Asamblea General.
- c) Coordinar y dirigir la administración y al personal auxiliar del Colegio.
- d) Suscribir, con los respectivos Secretarios, las actas, comunicaciones y documentos que emanen del Consejo Directivo y de la Asamblea General.
- e) Ordenar el pago de los gastos ordinarios presupuestarios y de las erogaciones especiales no presupuestadas, acordadas por el Consejo Directivo o por la Asamblea General.

- f) Abrir y movilizar las cuentas bancarias de su Colegio, con la firma conjunta del Tesorero.
- g) Firmar, conjuntamente con el Tesorero, letras de cambio, cheques, pagarés y demás efectos de comercio y cualquier otra obligación previamente autorizada por el Consejo Directivo.
- h) Ejecutar por si mismo o por medio de apoderados, las decisiones del Consejo Directivo, otorgando los documentos públicos, privados y protocolos que sean necesarios, cuando no se requiera firma conjunta o expresamente se haya autorizado a otra persona.
- i) Ejecutar cualquier acto de disposición del Colegio que previamente haya sido aprobado, según sea el caso, por el Consejo Directivo o por la Asamblea General.
- j) Las demás atribuciones que le señalen el Consejo Directivo, la Asamblea General y los Reglamentos Internos.

ARTÍCULO 23.- Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Suplir las faltas absolutas y temporales del Presidente.
- b) Las demás que le señalen el Consejo Directivo, la Asamblea General y los Reglamentos Internos.

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Levantar las actas de las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea General y firmarlas con el Presidente.
- b) Firmar las representaciones, correspondencias y comunicaciones del Consejo Directivo que le sean ordenadas.
- c) Certificar las copias de actas y documentos de archivos del Colegio previa autorización del Consejo Directivo.
- d) Ejercer las funciones de Secretario del Consejo Directivo.
- e) Rendir cuentas al Consejo Directivo del Colegio en todas las sesiones, y al Presidente cuantas veces este lo solicite.
- f) Organizar la Secretaría del Colegio, coordinar y dirigir conjuntamente con el Presidente el personal auxiliar del Colegio.
- g) Mantener un fichero actualizado de los farmacéuticos afiliados al Colegio.
- h) Las demás que le señalen el Presidente del Colegio, el Consejo Directivo, la Asamblea General y los Reglamentos Internos.

ARTÍCULO 25.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Recaudar las cuotas mensuales y demás ingresos que debe percibir el Colegio y efectuar su inmediato depósito bancario.

- b) Abrir y movilizar las cuentas bancarias del Colegio con la firma conjunta del Presidente.
- c) Hacer las erogaciones ordenadas por el Presidente que se ajusten al Presupuesto Anual de Gastos del Colegio, o a resoluciones especiales del Consejo Directivo o de la Asamblea General.
- d) Firmar conjuntamente con el Presidente, cheques, letras de cambio, pagarés y demás efectos de comercio, cuya emisión haya sido autorizada por el Consejo Directivo.
- e) Supervisar la contabilidad del Colegio y llevar los libros que requiera el mejor desempeño de sus funciones.
- f) Informar el Consejo Directivo del Colegio de todas sus gestiones cuantas veces aquel se lo solicite. A estos fines presentará mensualmente y al final de su período, una relación de ingresos y egresos y un estado general de las cuentas del Colegio.
- g) Tramitar las diligencias pertinentes para constituir las garantías o elementos representativos de las mismas, que el Consejo Directivo resuelva pedir de las personas que manejen fondos del Colegio.
- h) Las demás que le señalen el Consejo Directivo, la Asamblea General y los Reglamentos Internos.

ARTÍCULO 26.- Son atribuciones de los Vocales:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo y participar en sus deliberaciones con voz y voto.
- b) Llenar, en el orden de su elección, las faltas absolutas y temporales del Vicepresidente y de los demás miembros del Consejo Directivo, excepto las del Presidente.
- c) Las que el Consejo Directivo les confíe en forma expresa; o las que les confieran los Reglamentos Internos.

ARTÍCULO 27.- Son atribuciones de los Suplentes:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo y participar en sus deliberaciones, con voz pero sin voto.
- b) Llenar, en el orden de su elección, las faltas absolutas y temporales de los miembros principales del Consejo Directivo, excepto las faltas del Presidente.

UNICO: Cuando un miembro principal tenga que retirarse de una reunión del Consejo Directivo, inmediatamente será sustituido de pleno derecho y sin previa convocatoria, por el suplente presente a quien corresponda llenar la falta según su grado de elección. De esta incidencia se dejará constancia en acta.

CAPITULO V

De las Asambleas Generales

ARTÍCULO 28.- Las Asambleas Generales son el órgano supremo de los Colegios de Farmacéuticos y las integran todos los Farmacéuticos inscritos en el respectivo Colegio, salvo las limitaciones que establece la Ley de Colegiación Farmacéutica por insolvencia, suspensión de los derechos gremiales o suspensión del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 29.- Las Asambleas Generales quedarán válidamente constituidas cuando en ellas esté presente la mayoría absoluta de los miembros que según la Ley de Colegiación Farmacéutica pueden participar en sus reuniones.

Para los efectos de determinar el quórum el régimen de votación, se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno de los farmacéuticos y de los votos, respectivamente.

UNICO. De no haber quórum se considerará convocada de pleno derecho para el segundo día continuo siguiente a la fecha original, a la misma hora y se realizará con el número de asistentes, cualquiera que este sea.

ARTÍCULO 30.- Las Asambleas Generales se reunirán ordinariamente en el primer trimestre de cada año, en la sede del Colegio. Será convocada por el Presidente del Colegio o por el correspondiente Consejo Directivo con quince días de anticipación por lo menos a la fecha de su instalación y mediante publicación en la prensa diaria regional o nacional de mayor circulación o por medios electrónicos (correos electrónicos), dejando constancia de ello, en la cual se indique el temario, lugar, fecha y hora de la reunión.

PARAGRAFO UNICO: Los Colegios de Farmacéuticos deberán realizar por lo menos una Asamblea General Ordinaria cada tres meses.

ARTÍCULO 31.- Las Asambleas Generales se reunirán extraordinariamente cuando así lo hayan resuelto ellas mismas, por decisión del Consejo Directivo o a solicitud de un número de miembros solventes que represente, por lo menos el 10% de los Farmacéuticos inscritos en aquellos Colegios que tengan hasta 100 farmacéuticos y 5% cuando pasen de 100 farmacéuticos.

ARTÍCULO 32.- Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Colegio con tres (3) días de anticipación por lo menos, a la fecha de su instalación mediante publicación en la prensa diaria o mediante medios electrónicos en los cuales se indique el temario, lugar y hora de la reunión.

ARTÍCULO 33.- Las Asambleas Generales serán dirigidas por un Directorio integrado por cinco miembros. El Presidente y el Secretario serán los mismos del Consejo Directivo y los demás miembros serán los que elija de su seno la Asamblea, por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 34.- Los escritos o instrumentos contentivos de las materias sobre las cuales deben pronunciarse las Asambleas Generales Ordinarias de los Colegios, deben ser entregados a los Consejos Directivos, diez (10) días antes por lo menos, a la fecha de su instalación. Cuando la Asamblea sea extraordinaria, el plazo de entrega será fijado por los Consejos Directivos, pero nunca inferior a 3 días hábiles.

ARTÍCULO 35.- Son atribuciones de las Asambleas Generales, las que les confiere el Artículo 11 de la Ley de Colegiación Farmacéutica y su Reglamento Interno.

CAPITULO VI

De los Tribunales Disciplinario de los Colegios.

ARTÍCULO 36.- El Tribunal Disciplinario de cada Colegio estará integrado por tres miembros principales y tres suplentes. Los miembros principales se denominan: Presidente, Vicepresidente, y Secretario.

Además tendrán los alguaciles permanentes o accidentales que designe el Presidente del Tribunal, que practicarán las citaciones, notificaciones y demás actuaciones judiciales que se derivan del procedimiento de los Tribunales Disciplinario determinado en el Reglamento de la Ley de Colegiación Farmacéutica.

ARTÍCULO 37.- Los tres miembros principales y los tres suplentes de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios serán elegidos cada dos años, durante la primera semana del mes de noviembre, por los farmacéuticos miembros de cada Colegio que no estén impedidos de ejercer el sufragio, en votación directa, secreta y conforme a las normas electorales que se establecen en la Ley de Colegiación Farmacéutica y en este Reglamento interno.

ARTÍCULO 38.- Para ser miembro principal o suplente del Tribunal Disciplinario de un Colegio de Farmacéuticos, se requiere ser farmacéutico con más de tres (3) años de ejercicio profesional, venezolano, inscrito en el respectivo Colegio y en el Instituto de Previsión Farmacéutica, estar solvente con todos los organismos gremiales y no estar sujetos a sanciones impuestas según los literales c, d, y e, del Artículo 37 de la Ley de Colegiación Farmacéutica.

ARTICULO 39.- Los miembros principales y suplentes de los Consejos Directivos de los Colegios no podrán ser elegidos como miembros principales o suplentes de los Tribunales Disciplinarios ni como Fiscales.

ARTÍCULO 40.- Los Tribunales Disciplinarios de los Colegios tendrán por sede el local donde funcione el Consejo Directivo correspondiente y en ella despacharán los asuntos de su competencia. Se reunirán una vez al mes, por lo menos, si no existen causas disciplinarias en curso.

Cuando esté conociendo de causa disciplinarias, el Tribunal se reunirá todos los días laborables del año, a fin de que los lapsos y términos del proceso, establecidos en el Reglamentos de la Ley de Colegiación Farmacéutica puedan observarse sin interrupciones.

UNICO: A esos efectos, se entiende por días laborables, los de la semana, excepto sábados y domingos, primero de enero, jueves y viernes santos, primero de mayo, veinticinco de diciembre y días de fiesta nacional, los declarados festivos por el Gobierno Nacional, por el de los Estados y por las municipalidades.

Se exceptúan igualmente los días en los cuales el Tribunal decida no realizar actividades y así lo haga saber del público con ocho días laborables de anticipación por lo menos.

Los días y horas de audiencia, así como los días que el Tribunal declare no laborables, se anunciarán en una tablilla o cartel que se fijará permanente, a las puertas del Tribunal.

ARTÍCULO 41.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Tribunal Disciplinario por ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada.
- b) Ordenar y dirigir el proceso en las causas de su competencia.
- c) Sentencia, conforme a los alegado y probado en autos.
- d) Firmar, junto con el Secretario, todas las actas y autos de sustanciación de los procesos y las sentencias correspondientes.
- e) Convocar, por intermedio del Secretario, al Vicepresidente y a los Suplentes cuando así sea procedente.
- f) Ordenar y suscribir los oficios, convocatorias, boletas de citación y de notificación carteles y cuantas actuaciones sean compatibles con una sana administración de justicia.
- g) Cualquier otra que le confieran las leyes, sus reglamentos, los reglamentos internos de los Colegios y de la Federación.

ARTÍCULO 42.- Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Todas las que corresponden al Presidente, cuando sustituya a éste en forma absoluta o temporal.
- b) Conocer y decidir las incidencias de recusación y de inhibición del Presidente del Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Levantar el Acta de la instalación del Tribunal que tendrá lugar dentro de los quince días continuos siguientes a su elección, previa juramentación.

Este plazo se contará a partir de la fecha en la cual sean proclamados los nuevos miembros como candidatos electos por las respectivas Comisiones Electorales.

- b) Recibir las denuncias, acusaciones, documentos y escritos que presenten los interesados, así como los informes escritos de las partes, anotando los folios, fecha y hora de presentación.
- c) Autorizar las solicitudes y diligencias que hagan las partes, así como los testimonios y copias certificadas que deben quedar en el Tribunal.
- d) Expedir las copias certificadas que soliciten las partes interesadas cuando así lo disponga el Presidente del Tribunal.

- e) Refrendar los actos del Presidente del Tribunal, especialmente todos los actos y acatas de sustanciación de los procesos y las sentencia.
- f) Llevar en perfecto orden las Actas del Tribunal, la correspondencia, los expedientes, el libro copiador de sentencia y el archivo.
- g) Cualesquiera otras que le confieran el Reglamento de la Ley de Colegiación Farmacéutica, este Reglamento y los Reglamentos Internos del Colegio y de la Federación.

ARTÍCULO 44.- Son atribuciones de los suplentes, sustituir, en orden de su elección al Vicepresidente y al Secretario del Tribunal, llenando así sus faltas absolutas o temporales.

ARTÍCULO 45.- El Fiscal principal y el Fiscal suplente, serán elegidos cada dos años, durante la primera semana del mes de noviembre por los farmacéuticos miembros de cada Colegio, que no estén impedidos de ejercer el sufragio, en votación directa y secreta y conforme las normas electoral que se establecen en la Ley de Colegiación Farmacéutica y en este Reglamento.

En caso de falta absoluta del Fiscal principal y del suplente de éste, el Tribunal Disciplinario procederá a designarlos para que ejerzan esas funciones por el tiempo que falte del período de dos años. En ningún caso podrá formar parte del Consejo Directivo ni del Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO 46.- El Fiscal principal y el suplente ante los Tribunales Disciplinarios de los Colegios deben ser venezolanos, farmacéuticos con más de tres años de ejercicio profesional, y además, estar inscrito en el respectivo Colegio y en el Instituto de Previsión Farmacéutica, solvente con todos los organismos gremiales a los cuales estén afiliados y no estar sujetos a sanciones impuestas según los literales c, d, y e del Artículo 37 de la Ley de Colegiación Farmacéutica.

ARTÍCULO 47.- En cuanto a la procedencia, oportunidad, forma y decisión de las incidencias de recusación y de inhibición del Fiscal, se aplicarán por analogía las disposiciones que el Reglamento de la Ley de Colegiación Farmacéutica establece para otros miembros del Tribunal que no sea su Presidente.

ARTÍCULO 48.- Son atribuciones del Fiscal:

- a) Formular los cargos a que haya lugar en las causas que cursen por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio respectivo y que éste le hay enviado las actuaciones pertinentes a ese fin.
- b) De haber lugar a pruebas, intervenir en la evacuación de ellas y promover las que considere necesarias para mayor esclarecimiento de los hechos.
- c) Presentar informes en las causas en las cuales haya formulado cargos; y solicitar, cuando sea procedente, el sobreseimiento de las mismas.
- d) Velar, en los procesos disciplinarios, por la recta aplicación de la Ley de Ejercicio de la Farmacia y su Reglamento, la Ley de Colegiación y su Reglamento, los Reglamentos

Internos de la Federación Farmacéutica Venezolana y de los Colegios de Farmacéuticos, el Código de Ética y Moral Profesional y los Acuerdos y Resoluciones de la Federación Farmacéutica Venezolana.

ARTÍCULO 49.- Practicada la citación del indiciado o juramentado el defensor designado, el Fiscal formulará los cargos en el quinto día laborable siguiente a la hora que fije el Tribunal.

En esa misma oportunidad, el Fiscal devolverá al Tribunal, el expediente o recaudos que había recibido en el estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 50.- Son atribuciones del Fiscal suplente, llenar las faltas absolutas o temporales del Fiscal principal.

CAPITULO VII

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 51.- Los Colegios de Farmacéuticos proveerán lo conducente a los efectos de la dotación, mantenimiento y funcionamiento de sus Tribunales Disciplinarios.

ARTÍCULO 52.- Este Reglamento Interno solo podrá ser modificado por la Asamblea Nacional, con el voto y cuando las modificaciones propuestas hayan sido enviadas a la Federación Farmacéutica Venezolana y a los Colegios de Farmacéuticos, sesenta (60) días antes, por lo menos, a la celebración de la Asamblea que deba conocer decidir sobre esas modificaciones, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 11, letra e) de la Ley de Colegiación Farmacéutica, cuando la materia objeto de la modificación así lo requiera por contraerse a los Colegios de Farmacéuticos como entidades autónomas.

ARTÍCULO 53.- Todos los cargos de elección y de nombramiento de los órganos de los Colegios de Farmacéuticos previstos en este Reglamento son ad-honorem, salvo casos permitidos por este Reglamento o que las Asambleas Nacionales o generales de la Federación o de los Colegios dispongan lo contrario mediante resolución expresa que aprobarán en cada caso.

ARTOCULO 54.- Cuando un miembro del Consejo Directivo, del Tribunal Disciplinario o Fiscal de los Colegios de Farmacéuticos, sean objeto de sanciones disciplinarias, cesarán en el ejercicio de sus funciones a partir de la decisión inclusive y, en consecuencia, asumirá su cargo el Vocal o el suplente a quien corresponde. Los demás miembros del órgano al cual pertenezca el sancionado quedan obligados a hacer cumplir la decisión.

Si se trata de un miembro de los Tribunales Disciplinarios, éste cesará transitoriamente en sus funciones desde el momento en que el Tribunal al cual pertenezca reciba la denuncia o acusación; y definitivamente, a partir de la declaración que acuerde las sanciones.

ARTÍCULO 55.- Cualquier duda en la interpretación y aplicación de este Reglamento será resuelta por la Junta Directiva, el Consejo Nacional, el Tribunal Disciplinario o la Asamblea Nacional de la Federación Farmacéutica Venezolana.

CAPITULO VIII

Disposiciones Finales.

ARTÍCULO 56.- Sin menoscabo de la facultad de dictar sus reglamentos internos que a distintos órganos de la Federación y de los Colegios confiere la Ley de Colegiación Farmacéutica, el presente Reglamento Interno tiene carácter nacional y es aplicable a todos los Colegios de Farmacéuticos de la República.

ARTÍCULO 57.- Se deroga la Reglamentación Interna de la Federación Farmacéutica Venezolana, aprobada por la XVIII Asamblea Nacional “Dr. Rafael Angel Martínez”, efectuada en Puerto Ordaz en el mes de marzo de 1.981 y cualquier otra norma interna de FEFARVEN y de los Colegios que colida con el presente Reglamento.

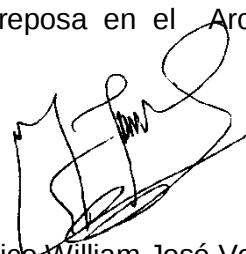
Se deroga el Reglamento Interno de los Colegios de Farmacéuticos, aprobado por la XXXVIII Asamblea Nacional “Dr. Víctor Manuel Sánchez Flores”, efectuada en Puerto La Cruz en el mes de marzo de 2001 por mandato expreso del Consejo Nacional N° 04-1998-2000 de fecha 03/06/00 realizado en la ciudad de Mérida.

ARTÍCULO 58.- Este Reglamento ha sido dictado y aprobado de conformidad con la letra d) del Artículo 24 de la Ley de Colegiación Farmacéutica, concordante con el Artículo 17 ejusdem, y entrará en vigencia desde la fecha de su distribución. A continuación del texto reglamentario, el presidente de la Federación Farmacéutica Venezolana certificará la autenticidad de la copia de publicación y la fecha cierta de su distribución.

Dado, formado y sellado en la ciudad de Puerto La Cruz, en el Salón donde sesionó la XXXVIII Asamblea Nacional “Dr. Víctor Manuel Sánchez Flores” de la Federación Farmacéutica Venezolana, a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil uno.

Yo, William José Velazco Arciniegas, C.I.5.663.574, Presidente (E) de la Federación Farmacéutica Venezolana, certificó autenticidad del texto que antecede, el cual es fiel y exacto al Reglamento Interno de los Colegios de Farmacéuticos, aprobado por la “LIII Asamblea Nacional Farmacéutica “**LIII ASAMBLEA NACIONAL FARMACEUTICA Dr. “DR. ANTONIO BERRIZBEITIA FALCON” y “DR. EDGAR SALAS JIMENEZ”**, efectuada en Caracas, en el mes de Marzo los días 14 y 15 y de igual forma certifico, que desde 01 de Julio de 2024, es la fecha cierta de su vigencia y del inicio de su distribución.

Es copia fiel del original que reposa en el Archivo de la Federación Farmacéutica Venezolana.


Farmacéutico William José Velazco Arciniegas
Presidente Federación Farmacéutica Venezolana



Caracas, Marzo de 2024.